

## Webmaster de Aldeastur.com

De: jl cembrano reder [cembrano@abogado-civil.com]

Enviado: martes, 01 de abril de 2003 23:02

Para: Undisclosed-Recipient: @lma264.servidoresdns.net;

Asunto: EXEQUATUR SUDAN: la "sudaria" el letrado para conseguir la documentación que le pidieron, y claro...

**Ponente: García Varela, R.-**  
**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Civil**  
**Presidente Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta**  
**AUTO**

Procedencia: República de Sudán

<Exequatur. Denegación. Sentencia de divorcio decretado por los Tribunales de la República de Sudán. Régimen general de condiciones de la LEC de 1881.>

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala de lo Civil

A U T O

Excmos. Sres.:

D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta

D. Pedro González Poveda

D. Román García Varela

En la Villa de Madrid, a dieciocho de Febrero de dos mil tres.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de octubre de 2.001, por el Procurador de los Tribunales --- en nombre y representación de D. Awad Talodi --- se formuló petición de exequatur de la sentencia de fecha 11 de enero de 1.990, dictada por el Juzgado de Ley Islámica de Al-Shajara, República de Sudán, por la que se decretaba el divorcio entre su representado y Dª. Suna ---.

SEGUNDO.- Por Providencia de esta Sala de fecha 18 de diciembre de 2.001, se le requirió a la parte solicitante para que, entre otras cosas y en el plazo de treinta días: " b) acredite la manera en la que se verificó LA CITACIÓN Y/O EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDADA en el pleito de origen y la notificación de la sentencia recaída a la misma, aportando, en su caso, la diligencia de citación y/o emplazamiento personal, así como el ACTA DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA; y c) acredite, mediante DICTAMEN ELABORADO POR DOS JURISCONSULTOS Y DECLARADO CONFORME A LA LEY SUDANESA POR LAS AUTORIDADES CONSULARES correspondientes o por cualquier otra forma admitida en Derecho, los siguientes extremos: 1) TIPO DE ACCIÓN EJERCITADA; 2) NATURALEZA DEL ACTO DECLARADO EN LA RESOLUCIÓN, EFECTOS QUE PRODUCE EN EL ORDEN CIVIL Y, ESPECÍFICAMENTE, SI SUPONE UNA DEFINITIVA RUPTURA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL O PUEDE RETOMARSE EL ESTADO MARITAL POR ALGUNO DE LOS CÓNYUGES; Y 3) SI LOS ESPOSOS PUEDEN CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, APORTANDO, EN SU CASO, COPIA AUTÉNTICA, DEBIDAMENTE LEGALIZADA Y TRADUCIDA, DE LOS TEXTOS LEGALES EN QUE SE ENCUENTRE REGULADO EL TIPO DE DIVORCIO DECRETADO Y SUS EFECTOS".

TERCERO.- Por Providencias de fecha 12 de marzo y 4 de junio de 2.002, se acordó requerir de nuevo a la parte solicitante del exequatur para que en un improrrogable plazo de treinta días diera cumplimiento al requerimiento efectuado en el apartado c) de la Providencia de fecha 18 de diciembre de 2.001.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal, en el trámite previsto en el art. 956 de la LEC, dijo que: "... no habiendo aportado el solicitante del exequatur la documentación requerida por esa Sala en Providencias de fecha 14 de junio y 17 de septiembre de 2.002, procede DENEGAR el reconocimiento y ejecución de dicha sentencia".

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D. Román García Varela

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Se solicita el exequatur de la sentencia de divorcio de fecha 11 de enero de 2.000, dictada por el Juzgado de Ley Islámica de Al-Shajara, República de Sudán, solicitud que ha de examinarse a la vista de los presupuestos a los que se CONDICIONA EL RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE EJECUTIVIDAD DE LAS DECISIONES EXTRANJERAS EN LOS ARTS. 951 y siguientes de la LEC de 1.881 -que mantiene su vigencia conforme establece la Disposición Derogatoria Única, apartado primero, excepción tercera, de la LEC 1/2000, de 7 de enero-, cuyo régimen resulta aplicable habida cuenta de la INEXISTENCIA DE NORMA CONVENCIONAL "AD HOC" que venga en aplicación, y toda vez que no ha quedado acreditada la reciprocidad negativa.

2.- El solicitante no ha aportado, como presupuesto previo para resolver sobre la petición de exequatur que se examina, la documentación exigida por la Sala, consistente en un informe sobre "el tipo de acción ejercitada, la naturaleza del acto declarado en la resolución, efectos que produce en el orden civil y, específicamente, si supone una definitiva ruptura del vínculo matrimonial o puede retomarse el estado marital por alguno de los cónyuges, y si los esposos pueden contraer nuevo matrimonio", extremos éstos que en modo alguno se revelan de los términos de la resolución de divorcio aportada cuyo reconocimiento se pretende. Ocorre así, pues, que no se ha probado, de una parte, el tipo de acción ejercitada en el procedimiento de origen; y, de otra parte, la naturaleza del acto declarado en la resolución ni sus efectos en el orden civil, ni si supone la definitiva ruptura del vínculo matrimonial, requisito éste que en nuestro ordenamiento jurídico resulta de inexcusable cumplimiento, habida cuenta de la fijeza que ha de darse en las situaciones que conforman el estado civil de las personas, y de la seguridad jurídica que ha de producirse en torno a ellas. Por todo ello, siguiéndose el criterio sentado con anterioridad por esta Sala para casos similares precedentes (Vid. AATS. de fecha 6-2-96, exeq. nº 3418/1992, de fecha 23-7-96, exeq. nº 1923/1995 y de fecha 10-12-2002, exeq. nº 2000/2001, entre otros), la petición de exequatur no puede prosperar.

LA SALA ACUERDA:

1.- Denegamos exequatur de la sentencia de fecha 11 de enero de 1.990, dictada por el Juzgado de Ley Islámica de Al-Shajara, República de Sudán, por la que se decretaba el divorcio entre D. Awad Talodi --- y Dª. Suna ---

2.- Devuélvase la documentación aportada a la parte solicitante.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico